

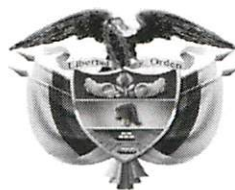


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

10 OCT. 2022 *

. A Despacho de la Señora Juez, informándole que el coetáneo asunto correspondió por reparto; ha sido radicado en el libro general, e ingresa para su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

EXPEDIENTE: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICACION: 196983184001 – 2022 – 00130 – 00
DEMANDANTE: VICTOR CUERO BORRERO
DEMANDADO: AMANDA LARRAHONDO MERA

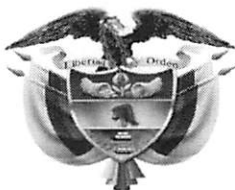
Santander de Quilichao (Cauca), 20 OCT. 2022 *

PROBLEMA JURIDICO

¿Corresponde dilucidar, si la demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 y ss del CGP, en concordancia con los enlistados en la Ley 2213 de 2022, para obtener la admisión o si por el contrario se incumplen para desembocar en inadmisión o rechazo?

Estudiado el libelo introductor y como quiera que, en la solicitud de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, se presentan unos defectos que deben subsanarse; y en su lugar se otorgará a la parte interesada el término para que enmiende los mismos, a saber:

1. Artículo 82 – Numeral 11 CGP: Lo precedente, atendiendo que la legislación vigente exige que la demanda deberá reunir los requisitos que exige la ley; y precisamente frente a este ítem, se denota con absoluta claridad, que los Registros Civiles de Nacimiento de VICTOR CUERO BORRERO y AMANDA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

LARRAHONDO MERA, no cumplen con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, el cual puntualiza:

“Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas. El Notario que otorgue la escritura contentiva del acto, y el funcionario o corporación judicial que dicte la providencia, advertirán a los interesados la necesidad del registro.”.

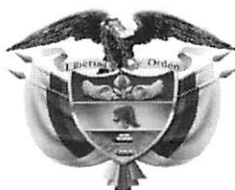
En síntesis, los registros civiles comentados, deberán contar con las notas marginales, en las cuales se consigne la unión nupcial y sus efectos personales y patrimoniales; exigencia que no se suple con el aporte del REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO.

2. Al desconocerse el domicilio o residencia actual de la Demandada, se deberá exponer diáfananamente cual fue su ultimo domicilio y/o residencia en el territorio nacional, aunado que se informe cual fue el domicilio común anterior, y si el demandante lo conserva; ello sin perjuicio de que la parte actora solicite el emplazamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
3. La demanda no reúne los fundamentos de derecho por cuanto, de forma abstracta se procede a transcribir legislación además DEROGADA, sin indicar así sea ligeramente la razón por la cual les considera aplicables.

Al respecto HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – DUPRE EDITORES – BOGOTA D.C. enseña:

“El artículo 82, en su num. 8° exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión “a la topa tolondra” sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.

Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa y discutible utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la obligación de aplicar las normas que estime pertinentes para resolver esas pretensiones. A pesar de lo inocuo de la exigencia, si no se cumple podrá el juez inadmitir la demanda, y, si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa de inepta demanda”.

4. El legajo no cumple con lo normado en el Artículo 82 – Numeral 1 del Código General del Proceso, por cuanto la demanda se dirige al *JUEZ PROMISCO DE FAMILIA – PUERTO TEJADA- CAUCA*; acción que desobedece los factores de competencia.
5. Al pedirse los testimonios de **BERLY MANCILLA CARABALÍ** y **EDWIN FIGUEROA LERMA**, no basta relacionarlos, sino que, además, se deben enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

“La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita. Con la solicitud de testimonios formulada como lo señala el precepto, el juez puede escoger los testimonios que necesitan recibir y descartar los que estén de sobra; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo”.¹

6. El procedimiento a seguir no debe erigirse sobre normas DEROGADAS a la fecha de presentación de la demanda, por regla general desde el 12 de julio de 2012, como son las del Código de Procedimiento Civil.
7. A efectos de subsanación y garantizar el acceso a la administración de justicia, se le reconocerá personería jurídica adjetiva a la Jurista **KAREN DAYAN MORENO BENITEZ**, y para subsanar los defectos de que adolece la demanda, se le concede a la parte demandante, un término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO impetrada por el Ciudadano VICTOR CUERO BORERO, a

¹ MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ – CODIGO GENERAL DEL PROCESO – ESAJU EDITORES - CUARTA EDICIÓN – BOGOTÁ 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

través de apoderada judicial, siendo demandada AMANDA LARRAHONDO MERA, debido a los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Para efectos de subsanación, RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de VICTOR CUERO BORRERO, a la Togada KAREN DAYAN MORENO BENITEZ, quien se identifica civil y profesionalmente con Cédula de Ciudadanía N°. 1.144.049.354 y Tarjeta Profesional de Abogado N°. 300580 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NORA LILIANA OROZCO QUINTANA
Juez

República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 11A - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Ley 2213 de 2022)

Santander de Quilichao (Cauca)

21 OCT. 2022


MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJÍA
Secretario